



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1944

Junio

Boletín Judicial Núm. 407

Año 34º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Vasquez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el Higüero, jurisdicción de la común

de Monte Cristy, portador de la cédula personal de identidad N° 3335, serie 45, sello de R. I. No. 281074, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecisiete del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a quo en fecha diecisiete del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 reformado, del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, la Corte de Apelación de Santiago dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:—** que debe declarar y declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el inculpado JOSE VASQUEZ, de generales expresadas, contra sentencia dictada en fecha diez y nueve del mes de Noviembre del present año, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy; **SEGUNDO:—** que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia; Y, EN CONSECUENCIA: debe declarar y declara que el inculpado JOSE VASQUEZ es culpable del delito de sustracción de la joven ACELA EFIGENIA REGALADO, menor de diez y seis años de edad, hecho previsto y sancionado por el artículo 355, reformado del Código Penal, y como tal, lo condena a la pena de DOS MESES DE PRISION CORRECCIONAL y TREINTA PESOS

DE MULTA, y a pagar a la parte civil constituída, Anselmo Regalado, padre de la menor agraviada, una indemnización de CIEN PESOS, a título de daños y perjuicios, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y ordena que tanto la multa como la indemnización serán compensadas, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso; y **TERCERO**:— que debe condenar y condena al inculpado JOSE VASQUEZ al pago de las costas, distrayendo las causadas por la acción civil ante esta Corte, en provecho del Dr. Rafael Jorge, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el mismo día de este fallo, el inculpado José Vásquez compareció por ante la Secretaría de la Corte a quo y declaró, según consta en el acta correspondiente, que interponía formal recurso de casación contra la mencionada sentencia “por no estar conforme” con la misma;

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: a), que la joven Acela Efigenia Regalado tiene catorce años de edad; b), que el inculpado José Vásquez tuvo relaciones amorosas con dicha joven; c) que en fecha veintinueve de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, mientras la referida menor se dirigía a casa de un hermano suyo, aquella se encontró en el camino con el inculpado, quien la condujo al monte en donde sostuvo con ella relaciones sexuales; y d), que el inculpado Vasquez suscribió a solicitud del padre de la agraviada, un documento ofreciéndole obsequiarle una casa a su hija por el hecho de haberla ofendido;

Considerando que, según consta en la misma sentencia, el inculpado admitió esencialmente, ante la Corte a quo, la exactitud de esos hechos, pero alegó que el contacto carnal no se realizó como lo expresara la joven seducida, es decir, cuando ella se dirigía a su casa, sino que, para gozarla, él la sustrajo de una fiesta en donde ambos se encontraban, llevándola consigo a un sitio cercano;

Considerando, que el delito de sustracción de menores, previsto y sancionado por el artículo 355, reformado, del Código Penal, queda consumado desde el momento en que la menor es sustraída, aún momentáneamente, sin el consentimiento de aquellos bajo cuya autoridad o dirección se hallaba, y con fines deshonestos o deshonorosos, de cualquier sitio en que la menor pudiese encontrarse; que, por consiguiente, al declarar la Corte de Apelación de Santiago, que el inculpado es culpable, en las condiciones anotadas en la sentencia, del delito de sustracción de la menor ya referida, y al imponerle la pena con que la ley castiga ese delito, después de reconocer circunstancias atenuantes en su favor, ha hecho una correcta aplicación del citado texto legal;

Considerando, que la indemnización impuesta al inculpado, a título de reparación de los perjuicios morales y materiales sufridos por el padre de la agraviada, parte civil constituida en la causa, está debidamente justificada en la sentencia que se impugna;

Considerando, por otra parte, que al no haber incurrido la sentencia atacada en ningún vicio de forma susceptible de hacerla anulable, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Vasquez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, chauffeur, natural de Monte Cristy y domiciliado en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 3254, Serie 41, sello de R. I. No. , contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dos de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República,

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, chauffeur, natural de Monte Cristy y domiciliado en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 3254, Serie 41, sello de R. I. No. , contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dos de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República,

Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 382 y 463 escala 2a. del Código Penal; 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en fecha dos del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA:— PRIMERO:—** que debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado ANTONIO CRUZ, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales, en fecha veinticinco del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy;— **SEGUNDO:—** que debe modificar y modifica, en cuanto a la calificación del hecho y la pena impuesta, la antes mencionada sentencia; y, **OBRANDO POR PROPIA AUTORIDAD,** declara al acusado ANTONIO CRUZ, culpable del crimen de robo cometido ejerciendo violencias que dejaron señales de contusiones y heridas, en perjuicio de MANASES DE LEON OLIVO, hecho previsto y sancionado por el artículo 382, última parte, del Código Penal; y, **EN CONSECUENCIA,** lo condena a la pena de DIEZ AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:—** que debe confirmar y confirma la expresada sentencia, en cuanto condena al acusado ANTONIO CRUZ, a pagarle a MANASES DE LEON OLIVO, parte civil constituida, la cantidad de MIL DOSCIENTOS PESOS, a título de daños y perjuicios; y **CUARTO:—** que debe condenar y condena al acusado ANTONIO CRUZ al pago de las costas”;

Considerando, que el acusado Antonio Cruz ha interpuesto el presente recurso de casación contra la anterior sentencia, “por ser inocente del hecho que se le imputa y los demás motivos que hará valer en el memorial de casación que

oportunamente enviará a la Suprema Corte de Justicia"; que no obstante lo expuesto precedentemente, ningún memorial de casación fué enviado por el recurrente en apoyo del mencionado recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 382 del Código Penal, se castigará con el máximun de la pena de trabajos públicos, a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo ha cometido ejerciendo violencias y siempre que estas violencias así ejercidas "hayan dejado siquiera señales de contusiones o heridas"; que según el artículo 1382 del Código Civil "cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo";

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso consta: 1o. que el vientiuno de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, en la madrugada, se presentó a la casa de Manases de León Olivo el acusado Antonio Cruz y después de hacerlo levantar e interrogarlo sobre una venta de tabaco que había hecho, por la cual había recibido \$500.00 a cuenta, le expresó que el "Capitán deseaba verlo" y que le llevara el dinero; 2o. que el señor Olivo tomó la suma de cien pesos (el robo fué de \$105.00) y salió de su casa en compañía del acusado Antonio Cruz; 3o. que después de haber caminado varios kilómetros en dirección a la carretera Duarte, en donde, según el acusado, esperaba el "Capitán", penetró Olivo como 30 metros monte adentro, a instancia del acusado, y una vez allí, fué agredido por éste a mansalva, habiéndole inferido un golpe "con instrumento contundente" en la región occipital posterior del cuello, que le causó una contusión, a consecuencia de la cual quedó en estado comatoso; 4o. que al recobrar el conocimiento el Señor Olivo, advirtió que tenía una herida en la mejilla izquierda del maxilar inferior de unos 4 centímetros de longitud y que la suma de \$105.00 que tenía en su pader había desaparecido; y 5o. que establecidos los hechos anteriormente expuestos, era razonable presumir que el acusado Antonio Cruz había

sido el autor de la sustracción del dinero que llevaba consigo Manases de León Olivo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta asimismo, que los hechos del proceso revelan que la intención del asusado Antonio Cruz era despojar a su víctima del dinero que tenía en su poder y que el golpe y la herida que sufrió la víctima le fueron inferidos con el objeto de reducirlo a la impotencia para perpetrar el robo, "y es muy razonable presumir, que si la idea del acusado hubiera sido la de dar muerte a su víctima, no se habría limitado a inferirle un solo golpe y una sola herida con el cuchillo que portaba, tanto más cuando ninguna circunstancia contingente le impedía la consumación de su propósito criminal"; que en tales circunstancias, expresa la Corte a quo, el crimen de robo con violencia, que dejara señales de contusiones y heridas, previsto y sancionado por el artículo 382 del Código Penal, imputado al acusado Antonio Cruz, está caracterizado, por lo cual procede atribuirle al hecho su verdadera calificación legal y condenar al referido acusado, por aplicación del artículo 382 del Código Penal a la pena de 10 años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la culpabilidad del acusado, la materialidad de los hechos que han dado motivo a la infracción y para apreciar igualmente, el sentido y el alcance de los medios de prueba legalmente sometidos al debate, siempre que no los desnaturalicen:

Considerando, que al estimar la Corte a quo, que el nombrado Antonio Cruz, era culpable del crimen de robo, cometido ejerciendo violencias que dejaron señales de contusiones y heridas en perjuicio del señor Manases de León Olivo, y condenarlo, consecuentemente, a sufrir la pena de 10 años de trabajos públicos, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, y a pagar una indemnización a la parte civil,

hizo una correcta aplicación de los artículos 382 y 463, escala 2a. del Código Penal y 1382 del Código Civil y dió al hecho la calificación legal que le correspondía; que por consiguiente, y al no contener la sentencia impugnada ningún vicio de forma ni de fondo que pueda dar lugar a su anulación, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Antonio Cruz, de generales indicadas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dos del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo, y **Segundo:** lo condena al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo

hizo una correcta aplicación de los artículos 382 y 463, escala 2a. del Código Penal y 1382 del Código Civil y dió al hecho la calificación legal que le correspondía; que por consiguiente, y al no contener la sentencia impugnada ningún vicio de forma ni de fondo que pueda dar lugar a su anulación, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Antonio Cruz, de generales indicadas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dos del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo, y **Segundo:** lo condena al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo

Domingo, hoy día quince del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Que-ro, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en **Pontón**, jurisdicción de la común de San Francisco de Ma-corís, portador de la cédula personal de identidad No. 1096, serie 56, renovada, hasta la fecha del recurso, con sello de R. I. No. 10693, para el año 1943, contra sentencia correc-cional, de la Corte de Apelación del Departamento de La Ve-ga, de fecha dieciseis de febrero de mil novecientos cuaren-ta y cuatro, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada el dieciseis de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, a requerimiento del recurrente, en la Secretaría de la Corte a quo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la Repúbli-ca, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dicta-men;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delibera-do, y vistos los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley No. 1051, publicada en la Gaceta Oficial No. 4035, del año 1928; la reforma que de dicha ley hace la No. 24, publicada en la G. O. No. 4304, del año 1930; y vistos, igualmente, los ar-tículos 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 27, párrafo 5o, 41, 47 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha doce del mes de noviembre del

año mil novecientos cuarentitres, la señora Aurora Elena García Tavarez, —domiciliada y residente en San Francisco de Macorís—, compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte y expuso: “que habiendo sido confirmada por la Hon. Corte de Apelación del Departamento de La Vega, la sentencia dictada por este Tribunal contra LUIS QUERO, residente en Pontón, de esta Común, y que después del convenio celebrado en la misma Corte de Apelación, en el cual se comprometía a pasarle \$2.00 mensualmente para el sostenimiento de un menor que ella tiene bajo su guarda, hace cuatro meses que no le dá nada para atender a la manutención aludida.— Que por tal motivo comparece por ante este Despacho, a presentar formal querrela contra el mencionado Sr. LUIS QUERO, para los fines de Ley”; b) que apoderado del caso por la vía directa el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial, fué fijada la vista de la causa para la audiencia pública del veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarentitres, en la cual se dictó sentencia con el siguiente dispositivo: “Que debe condenar y condena al nombrado LUIS QUERO, cuyas generales constan, a un año de prisión correccional y al pago de las costas, por estar en falta en el cumplimiento de las obligaciones que, como padre, tiene contraídas con el menor Rafael, de diez años de edad, procreado con la señora Aurora Elena García Tavarez; y fija, la suma de dos (\$2.00), moneda de curso legal, la pensión que mensualmente debe pasar el prevenido para la manutención del referido menor”; c) que Luis Quero interpuso recurso de alzada contra dicho fallo; que la Corte de Apelación del Departamento de La Vega conoció, de tal recurso, en audiencia pública del dieciseis de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro; y que en la misma fecha, la mencionada Corte de Apelación de La Vega dictó, sobre el caso, la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el que sigue: “PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarentitres; y, en consecuencia, CONDENA

al nombrado LUIS QUERO, de generales conocidas, a sufrir la pena de UN AÑO de prisión correccional y pago de costas, por considerarle CÚLPABLE del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio del menor Rafael, de diez años de edad, procreado con la señora Aurora Elena García Tavarez, y FIJA en DOS PESOS la pensión que el inculpado deberá pasar a la madre querellante para ayudar al sostenimiento del referido menor, como medio de hacer cesar los efectos de esta sentencia; —SEGUNDO: CONDENA además al acusado al pago de las costas de este recurso de alzada”;

Considerando, que el recurrente expresa, en el acta de declaración correspondiente, que “este recurso lo funda en no encontrarse conforme con dicha sentencia” (con la impugnada), y tales términos indican que el recurso mencionado tiene un carácter general; que, por lo tanto, es procedente examinar la sentencia en todos sus aspectos, para determinar si en alguno de ellos se ha incurrido en violaciones de la Ley;

Considerando, que la Corte a quo expone, en la consideración primera de su fallo, lo que a continuación se copia: “CONSIDERANDO: que con motivo del caso del inculpado LUIS QUERO el Juez a quo expresa los siguientes motivos que la Corte adopta: “que el prevenido LUIS QUERO está convicto y confeso de haberse negado a proporcionar alimentos, vestidos, sostenimiento, educación y albergue al menor Rafael, de diez años de edad, procreado con la querellante, señora Aurora Elena García Tavarez; que el mismo funda la persistencia de su negativa en un convenio intervenido con la querellante por ante el Magistrado Procurador General de la Honorable Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha dos del mes de Junio del corriente año, después de haber mediado la sentencia que ese mismo día dictara dicha Corte, fijando en seis pesos mensuales la suma que el prealudido prevenido debía suministrar para atender a las necesidades de los tres menores procreados con la querellante; que, sin embargo, es constante, por la nota que aparece al pie de la copia simple del aludido convenio que figura en

el expediente y según se ha establecido en el plenario, que posteriormente a ese acuerdo el prevenido entregó a la querellante, ante el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, en fecha veinte del mes de Septiembre del año en curso, el menor Rafael, objeto de la presente causa, el que se encuentra desde entonces, bajo el cuidado y amparo de la madre; que, a mayor abundamiento, en el presente expediente figura también el oficio número 812, de fecha cinco del mes de Noviembre del corriente año, emanado del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega y dirigido al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, en el que, entre otras cosas, expresa que "como el más pequeño de los menores entregados volvió a la Guarda de su madre, nuestra opinión es que LUIS QUERO debe pasarle, desde la fecha que está en poder de la madre nuevamente, \$2.00 mensuales de pensión"; y

Considerando, que en el expediente remitido por la Secretaría de la Corte a quo, a la de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra una copia de la sentencia de la Corte de La Vega del dos de junio de mil novecientos cuarenta y tres, a la cual se refiere lo que ha sido transcrito arriba; que en dicha decisión del dos de junio de mil novecientos cuarenta y tres, se leen las consideraciones y el dispositivo que siguen: "CONSIDERANDO: que por las demás circunstancias que figuran en el expediente se evidencia que el prevenido LUIS QUERO fué objeto de una anterior sentencia sobre el mismo caso, que lo condenó a suministrar la pensión de \$3.00 (tres pesos) mensuales a favor de los menores Félix Antonio, Mercedes y Rafael, procreados con la señora Aurora Elena García Tavarez;— CONSIDERANDO: que el Art. 6, apartado doce, inciso c) de la Constitución de la República dispone que nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, que en tal virtud procede declararse nula y sin ningún efecto la sentencia apelada y declarar las costas de oficio.— Por tales motivos, y visto el artículo 6, apartado doce inciso c) de la Constitución de la República, que fué leído por el Magistrado Presidente y dice así:— CONSTITUCION DE

LA REPUBLICA DOMINICANA: "Art. 6 apartado docé, inciso c): Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa....."—LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO DE LA VEGA, administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito del artículo citado y oído el dictamen del Magistrado Procurador General ad-hoc, —FALLA:— PRIMERO: REVOCAR la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha dieciseis del mes de Abril del año en curso, que DESCARGA al nombrado LUIS QUERO, de generales anotadas, del delito de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio de tres menores procreados con la querellante señora Aurora Elena García Tavarez y fija en SEIS PESOS mensuales la suma que debe suministrar a la madre para atender a las necesidades de los menores, por aplicación del principio constitucional "de que nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa";— SEGUNDO: DECLARAR de oficio las costas del procedimiento"; que la simple lectura de lo que queda copiado, pone de manifiesto que el fallo, del dos de junio de mil novecientos cuarenta y tres, en lugar de haber hecho la fijación de seis pesos mensuales como pensión que la atribuye la sentencia atacada, se limitó a revocar **íntegramente** la decisión de primera instancia que sí había fijado la pensión que se pretendía; que en consecuencia, la Corte de La Vega que adoptó sin reserva alguna los motivos del primer juez que copió en su propio fallo, desnaturalizó hechos de la causa que, así desnaturalizados, fueron tomados como una de las bases esenciales para lo decidido, y con ello incurrió en la violación de los artículos 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal:

Considerando, que para que un padre pueda ser considerado como que haya incurrido en la sanción prevista en el artículo 2 de la Ley No. 1051, promulgada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos veintiocho, es indispensable no solamente que haya faltado a sus obligaciones, o se haya negado a cumplirlas, respecto de algún hijo suyo, sino también haber persistido en esa falta o esa negativa después

de habersele requerido el cumplimiento de las obligaciones en referencia, en la forma indicada en los artículos 4 y 5 de la citada Ley No. 1051, reformada por la Ley No. 24, del dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta; y

Considerando, que ni en la sentencia impugnada ni en la de primera instancia, confirmada por aquella con adopción de motivos, se encuentra establecido si en la especie fueron llenadas, o nó, las formalidades legales prescritas en los artículos 4 y 5 arriba citados, los cuales, tal como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia en oportunidades anteriores, se refieren a elementos constitutivos del delito que es sancionado por la ley de que se trata; que, por lo tanto, la decisión que es objeto del presente recurso se encuentra falta de motivos de hecho y de derecho que le eran indispensables, en contravención con lo dispuesto en los artículos 195 y 211 d el Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que por todo lo dicho, y por aplicación de lo preceptuado en el artículo 27 párrafo 5o, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dieciseis de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Confesor Florentino de Jesús, dominicano, mayor de edad, agricultor, de estado soltero, portador de la cédula personal de identidad No. 17896, Serie 47, domiciliado y residente en el Caimito, jurisdicción de la común de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, modificado, del Código Penal; 194 del de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a), "que el prevenido Pedro Confesor Florentino de Jesús, dió voluntariamente un golpe al señor Jesús María Tejada Gil"; b), "que sometido el caso a la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de La Vega, dicha Alcaldía dictó sentencia en fecha dos del mes de Febrero del corriente año, sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: que debe condenar y condena al nombrado Pedro Confesor Florentino de Jesús, de generales anotadas, a sufrir la pena de seis días de prisión correccional y pago de costas, por el delito de haberle dado un golpe al señor Jesús María Tejada Gil"; c), "que contra la referida sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación"; d), que habiendo conocido, en grado de apelación, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega pronunció su sentencia de fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA:— PRIMERO: Que debe declarar y declara regular el recurso de apelación interpuesto por el nombrado PEDRO CONFESOR FLORENTINO DE JESUS, de generales anotadas, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de La Vega, de fecha dos del mes de Febrero del año en curso;—SEGUNDO:— Que debe confirmar y confirma la sentencia mencionada, y, en consecuencia, condena al mismo PEDRO CONFESOR FLORENTINO DE JESUS, a sufrir la pena de SEIS DIAS de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de golpe voluntario dado al señor JESUS MARIA TEJADA GIL, que los imposibilitó para su trabajo personal durante menos de DIEZ DIAS";

Considerando, que no conforme con la sentencia anteriormente citada, el inculpado Pedro Confesor Florentino de Jesús interpuso recurso de casación contra ella, según se evidencia por el acta levantada por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de La Vega en fecha catorce del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro;

Considerando, que al interponer su recurso de casación, según se ha expresado, el recurrente Pedro Confesor Floren-

tino de Jesús declaró: "que interpone formal recurso de casación contra sentencia de este Juzgado de esta fecha que lo condena a seis días de prisión correccional y pago de las costas"; "que este recurso lo interpone por ante la Suprema Corte de Justicia, por no encontrarse conforme con la referida sentencia":

Considerando, que no habiendo depositado el recurrente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, memorial de casación, en el que limite los medios en que apoya su recurso, tiene este un carácter general; que, en tal virtud, es procedente examinar totalmente la sentencia impugnada, para poder comprobar, si en ella se ha cometido alguna violación a la Ley;

Considerando, que los artículos 311, reformado, del Código Penal y 194 del de Procedimiento Criminal disponen lo siguiente: Artículo 311.— Código Penal: "Si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho no hubiesen causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente"; Código de Procedimiento Criminal.— Artículo 194: "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría";

Considerando, por otra parte, que la sentencia impugnada se funda en los motivos siguientes: a) en "que por las declaraciones del agraviado y los testigos, se ha probado que el prevenido Pedro Confesor Florentino de Jesús, dió voluntariamente un golpe al señor Jesús María Tejada Gil, golpe que imposibilitó a éste para su trabajo personal durante menos de diez días"; b) en "que el referido hecho está previsto y sancionado por el párrafo primero del artículo 311, modificado del Código Penal"; en "que el Juez a quo,

hizo una buena apreciación de los hechos de la causa y una correcta aplicación de la Ley; que por tanto la sentencia apelada debe ser confirmada”;

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al conocer del recurso de apelación del inculpado Pedro Confesor Florentino de Jesús y apreciar los hechos de la causa, hizo uso del poder soberano que tienen los jueces del fondo, sin haberlos desnaturalizado;

Considerando, que por todo cuanto ha sido expuesto, se evidencia que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en el presente caso, ha hecho una correcta aplicación de la ley, tanto en lo que atañe a la calificación de los hechos de la causa, como en la aplicación de la pena que correspondía al autor del delito cometido;

Considerando, finalmente, que la sentencia impugnada, es regular y correcta en cuanto a la forma y, para dictarla, se han cumplido en ella, todos los requisitos exigidos por la ley; que por consiguiente, es procedente rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado Pedro Confesor Florentino de Jesús, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en grado de apelación, de fecha catorce del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Felipe Cartagena, portador de la cédula de identidad personal No. 1657, Serie 1, con sello de renovación No. 738, a nombre y representación del señor Rafael Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Sabana del Soco, Provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad No. 11192, Serie 1, con sello de renovación No. 158794, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha doce de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha doce de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Felipe Cartagena, portador de la cédula de identidad personal No. 1657, Serie 1, con sello de renovación No. 738, a nombre y representación del señor Rafael Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Sabana del Soco, Provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad No. 11192, Serie 1, con sello de renovación No. 158794, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha doce de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha doce de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9 y 10 de la Ley No. 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928; la Ley No. 24, de fecha 18 de noviembre de 1930, modificadora de los artículos 4 y 5 de la citada Ley No. 1051; y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a), que sometido a la justicia el inculpado Rafael Pérez, por violación de la Ley No. 1051, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo conoció de la causa en la audiencia del día veintidos de octubre del año mil novecientos cuarenta y tres, y, por sentencia de la misma fecha, dictada sobre el caso, dispuso: **“Primero:** que debe declarar como en efecto declara probada la paternidad del menor Miguelito, procreado por la querellante, señora Modesta Díaz, con el prevenido Rafael Pérez, a quien consecuentemente declara investido de tal paternidad, para los fines de la Ley 1051; **Segundo:** que en razón de que es constante que el prevenido se ha negado sistemáticamente a ofrecer alimentación, vestuario, albergue y todo género de auxilios al menor de referencia, violando con ello las disposiciones de la ley adjetiva que rige la materia, debe condenarlo y lo condena a la pena de UN AÑO de prisión correccional, a extinguir en la cárcel Pública de esta Ciudad, condenándolo además en las costas; **Tercero:** que debe declarar como en efecto declara que el padre infractor podrá hacer suspensivos los efectos de su condena en cualquier momento, si efectivamente pasa cada mes una pensión alimenticia de DOS PESOS moneda de curso legal (\$2.00) para las atenciones del menor procreado con la querellante”; b), que no conforme el condenado Rafael Pérez con la antedicha sentencia, interpuso contra ella recurso de alzada, del

cual conoció la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha diez del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; y c), que en fecha doce de enero del mismo año, la expresada Corte de Apelación pronunció sentencia sobre dicho recurso, la cual contiene el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el prevenido Rafael Pérez, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha veintidos de octubre de mil novecientos cuarentitres, la cual declara probada la paternidad del menor Miguelito, procreado por la querellante, señora Modesta Díaz, con el prevenido, a quien considera investido de tal paternidad para los fines de la Ley No. 1051; y en razón de que el mencionado prevenido ha violado la Ley 1051 al negarse a ofrecer al dicho menor Miguelito alimentación, vestuario, albergue y todo género de auxilios, lo condena a sufrir la pena de UN AÑO DE PRESION CORRECCIONAL y al pago de las costas, declarando que el padre infractor podrá hacer susender los efectos de su condena siempre que suministre a la querellante una pensión mensual de DOS PESOS (\$2.00) moneda de curso legal, para las atenciones del menor procreado con ella;— Segundo: Confirma la mencionada sentencia y condena al prevenido Rafael Pérez al pago de las costas del presente recurso de apelación";

Considerando, que en fecha doce de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Licenciado Felipe Cartagena, abogado, compareció por ante el Secretario de la Corte a quo, y le declaró que en nombre y representación del inculpado Rafael Pérez, interponía recurso de casación contra la preindicada sentencia, por no encontrarse conforme con ella;

Considerando, que la Ley No. 1051 establece, en su artículo 1o. que, "el padre, en primer término, y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de diez y ocho años

que hayan nacido ó nó dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres"; en el artículo 2 que, "el padre ó la madre que faltare a esa obligación ó se negare a cumplirla y persista en su negativa, después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional"; en el artículo 9 que, "la investigación de la paternidad queda permitida para los fines de esta ley, y podrá demostrarse por todo género de pruebas"; y en el artículo 10 que, "una posesión de estado bien notoria; cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investigue, podrá servir de prueba y el Tribunal Correccional decidirá definitivamente de acuerdo con los hechos";

Considerando, que en la sentencia atacada consta que, "en el plenario, no solamente por las declaraciones dadas por los testigos, sino también por la inspección del niño Miguelito, presente en la audiencia, ha quedado comprobado que, ciertamente, el inculpado sostuvo relaciones carnales con la señora Modesta Díaz, en el mes de Junio del año mil novecientos cuarentidos; que a causa de esas relaciones fué concebido y nació el referido menor Miguelito, a los nueve meses de dicha fecha y, por consiguiente, dicho menor es hijo del inculpado y, en consecuencia, debe cumplir respecto de él las obligaciones de educarle, sostenerle y procurarle albergue, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 1051";

Considerando, que al apreciar la Corte a quo, previo examen y ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, que el inculpado Rafael Pérez era el padre del menor en referencia, lo hizo ejerciendo el poder soberano que, para los fines de la Ley No. 1051, reconoce a los jueces del fondo el expresado artículo 10 de la misma Ley;

Considerando, que la negativa de paternidad puede ser asimilada, cuando la paternidad resulta establecida, como en el caso ocurrente lo estimó la Corte a quo, a una negativa de

parte del padre de dar cumplimiento, a las obligaciones ya indicadas, respecto de sus hijos menores de 18 años; que en la sentencia objeto del presente recurso, consta la negativa persistente del inculpado, al no acceder éste al requerimiento que, en virtud de los artículos 2 y 4, este último reformado, de la Ley No. 1051, le fuera dirigido para que se aviniera a cumplir voluntariamente, en interés del menor expresado, esas mismas obligaciones;

Considerando, que, por otra parte, la pena de un año de prisión correccional que le fué impuesta al inculpado es la que corresponde al delito del cual fué reconocido culpable, al encontrarse dentro de los límites señalados por la ley; que, además, y de acuerdo con el propósito de la Ley No. 1051, la sentencia que se ataca impuso al inculpado la obligación de pagar a la madre querellante, señora Modesta Díaz, la cantidad de dos pesos mensuales, como pensión para atender a las necesidades del menor de que se trata;

Considerando, que al no contener la sentencia atacada ninguna violación de la ley en cuanto al fondo, susceptible de conducir a su anulación, y siendo, además, dicha sentencia, regular en cuanto a la forma, es procedente rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rafael Pérez, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha doce de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 1010. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eurípides del Villar, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 4636, serie 48, renovada con el sello de Rentas Internas No. 225709, del presente año, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo es como sigue: **"FALLA:** 1ro: Que debe declarar y declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y por el inculpado EURIPIDES DEL VILLAR, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, en fecha diez del mes de Enero del presente año, por el Juzgado de Primera Ins-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 1010. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eurípides del Villar, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 4636, serie 48, renovada con el sello de Rentas Internas No. 225709, del presente año, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo es como sigue: **"FALLA:** 1ro: Que debe declarar y declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y por el inculpado EURIPIDES DEL VILLAR, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, en fecha diez del mes de Enero del presente año, por el Juzgado de Primera Ins-

tancia de este Distrito Judicial; 2do: Que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia, que descargó al inculpado EURIPIDES DEL VILLAR, del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de sus hijas menores Elsa Ramona Altagracia, de tres años de edad, y Ana Angélica, de ocho meses de edad, procreadas con la querellante ANGELICA MATOS DE DEL VILLAR, por no haberlo cometido, y fijó en la cantidad de OCHO PESOS, moneda de curso legal, la pensión mensual que deberá suministrar el inculpado a la madre querellante para el sostenimiento de las menores en referencia, y 4to: Que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de las costas”;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la mencionada Corte de Apelación, en fecha quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

Visto el memorial depositado por el recurrente en apoyo de su recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley 1051 de 1928, 194 del Código de Procedimiento Criminal, 27-5o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a) que el día seis de octubre de mil novecientos cuarenta y tres la señora Angélica Matos de del Villar, se querelló contra Eurípides del Villar, “por el hecho de que este señor tiene procreadas con la querellante dos hijas, las cuales responden por Elsa Ramona Al-

tagracia, de tres años, y Ana Angélica, de ocho meses de edad, y dicho señor no quiere atender a las obligaciones que tiene contraídas con las referidas menores; b) que, después de cumplidas las formalidades legales, las partes comparecieron ante el al alcalde de la primera circunscripción de la común de Santiago, y se conciliaron en el sentido de que Eurípides del Villar pasara a la señora Angélica Matos de del Villar una pensión de ocho pesos mensuales para atender a los referidos menores; c) que, apoderado del expediente a requerimiento del Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha diez de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, la sentencia que figura confirmada por el fallo impugnado en el presente recurso de casación; d) que, sobre los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y por el inculpado, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó la sentencia antes mencionada;

Considerando, que en el memorial presentado y suscrito personalmente por el recurrente se alegan, sustancialmente, contra la sentencia impugnada, a título de medios de casación, los siguientes agravios: primero, "que se ha violado, por falta de motivación, algo que está en la Ley sobre Procedimiento de Casación y que exige esa motivación clara y completa"; segundo, "que la Corte no era competente para resolver una cuestión exclusivamente civil en la jurisdicción de lo penal, como es fijar una pensión fuera de sanción penal"; tercero, que, "suponiendo que eso fuera posible, la Corte se fundaría en un convenio destruído por la apelación que hizo mi esposa" (en relación a un procedimiento de divorcio pendiente entre las partes);

En cuanto a los alegatos relativos a la competencia:

Considerando, que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 1051, del 24 de noviembre de 1928, los padres están obligados a proporcionar, a sus hijos menores de 18 años, alimentos, vestidos, albergue y educación, y,

a falta de hacerlo así, a suministrarles una pensión alimenticia de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres, bajo la pena de ser condenados a sufrir prisión correccional no menor de un año ni mayor de dos, si faltaren a esa obligación, o se negaren a cumplirla y persistieren en su negativa, después de haber sido requeridos para cumplirla en la forma y los plazos establecidos por la ley;

Considerando, que, dada la finalidad de protección hacia los menores que persigue la Ley 1051 de 1928, corresponde en todos los casos a las jurisdicciones correccionales decidir acerca del monto de esa pensión, aun cuando el inculpado haya sido descargado de responsabilidad penal; que, así mismo, corresponde exclusivamente a esos tribunales decidir si la pensión de que se trata debe ser aumentada, disminuída o suprimida, según resulte de la apreciación de los elementos y circunstancias que concurran en la especie; que por virtud de las razones que anteceden, procede desestimar el alegato de incompetencia presentado por el recurrente;

En cuanto al alegato consistente en que la decisión de la Corte de Apelación se habría fundado en un convenio destruído por la apelación de la señora Angélica Matos de del Villar;

Considerando, que en este aspecto del recurso el recurrente hace consideraciones relacionadas con un procedimiento de divorcio que estaba pendiente entre los esposos según pretende dicho recurrente, en el momento de ser sustanciada la causa sobre la cual intervino la sentencia recurrida en casación; que, aunque este punto no fué presentado por el recurrente en sus conclusiones ante la Corte de Apelación, ni la sentencia ahora impugnada hace mérito de tal circunstancia, constan sin embargo en el acta de la audiencia celebrada por la Corte de Apelación algunas alusio-

nes relacionadas con ese procedimiento de divorcio, emanadas tanto de la querellante como del inculpado;

Considerando, sin embargo: que el hecho de que entre la parte querellante y el inculpado, estuviera pendiente un procedimiento de divorcio, en el momento en que se conoció del sometimiento del inculpado por violación de la Ley 1051 de 1928, no alteró en nada la competencia de la jurisdicción correccional para estatuir acerca del monto de la pensión reclamada, ni alteraba las facultades de las que usaron los jueces del fondo; que, por consiguiente, el alegato de que ahora se trata debe ser desestimado;

En cuanto a la falta de motivos;

Considerando, que para confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, que fijó en ocho pesos la pensión alimenticia de que se trata, la Corte de Apelación de Santiago apreció, en hecho, que el actual recurrente "no ha invocado ningún hecho razonable que justifique la reducción de la pensión alimenticia asignada a sus hijos, y cuyo monto fué precisamente admitido por aquél cuando fué citado ante la Alcaldía", y "que, además, la referida pensión es equitativa y está ajustada a las necesidades de las menores y a las posibilidades económicas del padre"; que esas consideraciones, fundadas en la ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, constituyen una motivación suficiente para justificar la sentencia impugnada; que, por consiguiente, es también infundado el medio basado en la falta de motivos que se alega contra la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado Eurípides del Villar contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Depar-

tamento de Santiago en fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se halla transcrito en otro lugar del presente fallo; **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.—Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.